



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0201/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0201/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó todos sus recibos de pagos, así como el desglose quincenal y mensual de percepciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte recurrente se inconformó por la negativa al acceso a sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acceso, Datos personales, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0201/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0201/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El once de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163424001731**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, mediante correo electrónico, lo siguiente:

Requiero: 1.- todos mis recibos de pagos realizados en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

2.- El desglose quincenal y mensual de percepciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Lo anterior, para mejor proveer, estuve laborando en la SSP de la CDMX, [...].

El medio de contacto que pongo a consideración es el correo electrónico [...].

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Otros datos para facilitar su localización

El formato de entrega, para realizar trámites, me piden sea copia certificada; sin embargo, los costos serían muy altos, por lo que solicito se me entreguen, primero, en versión electrónica, y también se me den costos de reproducción en copia certificada. Lo anterior, para primero analizar si la información me va a resultar funcional y poder analizar si necesito presentar toda o, de ser el caso, solo seleccionar algunas y los costos sean más accesibles.

Para acreditar mi persona, adjunto copia de mi in en uno de los formatos que me permite la Plataforma Nacional

Medio recepción:

Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

A su solicitud, anexó copia de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Respuesta. El quince de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con Número de folio **090163424001731**, la cual fue ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...] [Sic.]

3. Recurso El quince de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

Se recurre la respuesta, porque estoy inconforme con lo entregado. La información requerida se trata de documentos que solo el sujeto obligado puede tener, siendo este el que realiza el pago de mi pensión. Asimismo, no estoy conforme ya que me hicieron ir hasta sus instalaciones a recibir una respuesta que no era la satisfactoria, ya que me remiten a un procedimiento que tampoco es el correcto, por lo que solicito que se realice una nueva búsqueda y me entreguen la documentación peticionada, y en caso de que no la tengan, tienen la obligación de crearla. Lo anterior, ya que se requieren los documentos para realizar un ajuste en los pagos que me han realizados.

[...] [Sic.]

4. Admisión. El dieciocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se le requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera a la Ponencia Instructora, lo siguiente:

- Remita copia de la respuesta recaída a la entonces persona solicitante.

5. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El doce de agosto, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/4681/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAVELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163424001731**, en la cual el [REDACTED] requirió lo siguiente:

*"Requiero: 1.- todos mis recibos de pagos realizados en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.
2.- El desglose quincenal y mensual de percepciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.
Lo anterior, para mejor proveer, estuve laborando en la SSP de la CDMX, mi nombre es*

*[REDACTED]
[REDACTED] El medio de contacto que pongo a consideración es el correo
[REDACTED] (sic)*

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424001731**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso Datos Personales que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [REDACTED], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la Interposición

"Se recurre la respuesta, porque estoy inconforme con lo entregado. La información requerida se trata de documentos que solo el sujeto obligado puede tener, siendo este el que realiza el pago de mi pensión. Asimismo, no estoy conforme ya que me hicieron ir hasta sus instalaciones a recibir una respuesta que no era la satisfactoria, ya que me remiten a un procedimiento que tampoco es el correcto, por lo que solicito que se realice una nueva búsqueda y me entreguen la documentación petitionada, y en caso de que no la tengan, tienen la obligación de crearla. Lo anterior, ya que se requieren los documentos para realizar un ajuste en los pagos que me han realizados." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163424001731**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED] la cual es importante señalar no combate la respuesta proporcionada al folio **090163424001731**, ya que este Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, hizo del conocimiento al particular que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no era posible otorgar los

comprobantes de liquidación de pagos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en el que se establecen los plazos de conservación de la documentación, por esta razón es importante hacer notar a ese H. Instituto que se debe Confirmar la respuesta proporcionada, ya que fue debidamente fundada y motivada, y los agravios manifestados por el recurrente son subjetivos y sin fundamento.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163424001731**, por medio de la cual la **Dirección General de Administración de Personal** hizo de su conocimiento que para obtener parte de la información

de su interés, debe acudir a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, ya que es un trámite presencial que solo el particular puede realizar, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que las inconformidades manifestadas por el recurrente, son subjetivas, y únicamente reflejan su opinión, ya que como ese H. Instituto puede apreciar en la respuesta que otorgó este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento una respuesta fundada y motivada, ya que esta Secretaría **se encuentra imposibilitada para proporcionar la información de su interés, esto es así, ya que conforme al Catálogo de Disposición Documental, aprobado por el COTECIAD, esta documentación deberá conservarse durante un plazo de cinco años** y es claro que en el caso que nos acontece ya excedió dicho plazo, por lo tanto no resultan válidos dichos agravios, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163424001731, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que no guardan relación con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, el solicitante pretende confundir a ese Órgano Garante, ya que sus agravios no corresponden con la respuesta que se emitió a su solicitud, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE

CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del

juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424001731.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos personales [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424001731 y se

otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163424001731**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. **INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se

informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163424001731**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **SSC/DEUT/UT/4682/2024** de fecha doce de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 8 y 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; asimismo en cumplimiento al **Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0201/2024, en relación a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio **090163424001731**, promovido por el [REDACTED] por medio del cual se requiere como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

• *Remita copia de la respuesta recaída a la entonces persona solicitante.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se adjunta al presente copia de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163424001731**.

Por ello, una vez atendido tal requerimiento, se solicita a ese H. Instituto, tenga por cumplido lo ordenado en el oficio ya mencionado, con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, a Usted H. Comisionado Ciudadano, pido se sirva;

PRIMERO: Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, desahogando el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

Por lo antes expuesto, a Usted H. Comisionado Ciudadano, pido se sirva;

PRIMERO: Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, desahogando el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **SSC/DEUT/UT/4116/2024** de fecha primero de julio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42, 46, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

"Requiero: 1.- todos mis recibos de pagos realizados en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

2.- El desglose quincenal y mensual de percepciones, de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Lo anterior, para mejor proveer, estuve laborando en la SSP de la CDMX, mi nombre es

[REDACTED] con número de pensión [REDACTED] RFC [REDACTED] CURP [REDACTED]

El medio de contacto que pongo a consideración es el correo electrónico [REDACTED]

El formato de entrega, para realizar trámites, me piden sea copia certificada; sin embargo, los costos serían muy altos, por lo que solicito se me entreguen, primero, en versión electrónica, y también se me den costos de reproducción en copia certificada. Lo anterior, para primero analizar si la información me va a resultar funcional y poder analizar si necesito presentar toda o, de ser el caso, solo seleccionar algunas y los costos sean más accesibles.

Para acreditar mi persona, adjunto copia de mi in en uno de los formatos que me permite la Plataforma Nacional."(sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a datos personales motivo de la presente, a la Dirección General de Administración de Personal, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud por medio del oficio sin número de fecha 21 de junio de 2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono

5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Derivado de lo anterior, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular; o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia, con folio 090163424001731, de fecha veintiuno de julio, signado por la Directora General de Administración de Personal, donde señala lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424001731, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
Requiero: 1.- todos mis recibos de pagos realizados en los años 2007, 2008, 2009 y 2010. (S/C)	En atención a su solicitud, se comunica derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección General, no es posible otorgar los Comprobantes Liquidación de Pago del periodo comprendido del uno de abril al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el COTECIAD, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Por lo anterior, toda vez que la Información solicitada excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
2.- El desglose quincenal y mensual de percepciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Lo anterior, para mejor proveer, estuve laborando en la SSP de la CDMX, mi nombre es [REDACTED] (S/C).(S/C)	En atención a su solicitud se comunica, el Desglose quincenal, mensual y anual, no es un documento que se tenga elaborado, sino que se trata de un documento que se genera únicamente para el personal que cobró salarios caídos, por lo periodos correspondientes. No obstante lo anterior, con la finalidad de coadyuvar con la solicitud, los datos solicitados, se encuentran contenidos en el documento denominado Informe Oficial de Haberes, cuyo trámite es personal, para el que deberá acudir a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 hrs., y presentar la siguiente documentación: • Hoja de Servicios Actualizada • Constancia de Nombramiento de Personal (Baja) • Copia de Identificación Oficial Vigente (INE) por ambos lados • Último Comprobante de liquidación de pago.

[...] [Sic.]

6. Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado por el sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Por su parte, se hace constar que la Parte recurrente no remitió sus manifestaciones y alegatos, por lo que precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de derechos ARCO fue notificada el quince de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, cabe señalar que el sujeto obligado no emitió respuesta complementaria, por lo cual no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es parcialmente fundado y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió **todos sus recibos de pagos, así como el desglose quincenal y mensual de percepciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.**

En respuesta, el sujeto obligado otorgó respuesta mediante emitido por la **Directora General de Administración de Personal**, el cual señala lo siguiente:

- **Contenido informativo [1]. Todos los recibos de pago de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.**

Al respecto señaló derivado del análisis de la solicitud y posterior a realizar **una búsqueda en los archivos electrónicos de esa Dirección General**, concluían que **no era posible otorgar los comprobantes de liquidación de pago del periodo comprendido del uno de abril al 31 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino. Añadió, que lo anterior debido que lo peticionado se refiere información contable que debe conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones relacionadas.

Finalmente indicó que toda vez que la información solicitada excede el plazo de cinco años antes referido, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

- **Contenido informativo [2].** Por su parte, respecto del **desglose quincenal y mensual de percepciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2010**, señaló que el desglose quincenal, mensual y anual, no es un documento que se tenga elaborado. Añadiendo, que el documento con las características peticionadas se trata de un documento que se genera únicamente para el personal que cobró salarios caídos, por los periodos correspondientes. Por lo anterior, indicó que los datos peticionados se encuentran contenidos en el documento denominado Informe Oficial de Haberes, cuyo trámite es

personal, por lo que indicó las oficinas y horarios en que podía acudir a tramitar dicho documento.

Inconforme, la persona solicitante se agravió por la negativa al acceso a sus datos personales.

Ahora bien, mediante alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de Datos Personales y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas*

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante.

Ahora bien, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia al artículo 50 de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Por su parte, los artículos 79, 85, 87 y 88 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 79. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 50 de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los presentes Lineamientos.

...

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

...

Artículo 87. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envió o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

...

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Es deber de los responsables garantizar el ejercicio de los derechos ARCO.
- Toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer sus derechos ARCO.
- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante legal.
- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.
- El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- El responsable deberá hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular, previa acreditación del titular y, en su caso, personalidad del representante legal.
- El titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan los datos personales a los que desea acceder.
- El sujeto obligado deberá señalar los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales y verificar la realización del pago de que, en su caso, se hubieren establecido.
- **La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de** consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia

certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la persona solicitante requirió acceder a sus datos personales, respecto de los comprobantes de pago o registro de salarios que percibió del 2007 al 2010 en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Ahora bien, señalado lo previo, conviene señalar que el artículo 41 de la Ley de Datos Personales, prescribe que *“Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de **Acceso**, **Rectificación**, **Cancelación***

*y/u Oposición **al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados**, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. [...]*".

Por su parte, el artículo 88 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece *"la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas [...]"*

De un contraste de la normativa antes señalada con la respuesta del sujeto obligado, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado en su respuesta señala que sólo emprendió la búsqueda de lo petitionado en los archivos electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal, en este sentido es posible concluir que no buscó los datos petitionados en la totalidad de los archivos de la unidad administrativa con competencia. En este sentido se deduce que la búsqueda de los datos petitionados la realizó con un criterio restrictivo, más aun cuando lo petitionado en el contenido informativo **[1]** debiese obrar en físico, ya que lo petitionado eran los comprobantes de pago de una persona que dijo ser un exservidor público del sujeto obligado.

2. La respuesta proporcionada por el sujeto obligado al contenido informativo difiere de lo petitionado por el particular, ya que este requirió los recibos de pago que el sujeto obligado emitió en favor del solicitante del 2007 al 2010, siendo que el sujeto obligado en su respuesta se refiere a comprobantes contables de liquidación de pago, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2018.

Dicha respuesta violenta el principio de congruencia de que toda solicitud de acceso a datos personales tener, dado que en la respuesta al contenido informativo [1], el sujeto obligado se refiere a información diversa a la petitionada.

En este punto, a mayor abundamiento, el sujeto obligado argumentó que de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal y lo que se refiere a la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, por lo que, toda vez que la información solicitada excede el plazo citado.

De lo anterior, sirve señalar que lo antes expuesto por el sujeto obligado no tiene validez toda vez que argumenta que la información petitionada por el entonces solicitante hace referencia a documentación contable; no obstante, sirve señalar que el sujeto obligado fue omiso al no haber realizado la búsqueda en el **expediente único de personal**, mismo que se define como el **expediente que concentran las áreas de recursos humanos y que integra la trayectoria laboral de los trabajadores y ex trabajadores de cada sujeto obligado, en la cual se conserva información referente a los niveles de puesto que ocupó y los salarios que perciben o percibieron los servidores públicos.**

Este expediente es de suma importancia tanto para el empleador como para el empleado, ya que contiene información esencial que respalda la relación laboral, ya que generalmente concentra constancias relativas a:

- Documentación en la que se indique que el empleado ha entregado todos los documentos necesarios al empleador al iniciar su relación laboral. tales como acta de nacimiento, CURP, RFC, comprobante de domicilio, y credencial para votar (INE).
- Constancias de Capacitación. Registro de los cursos, talleres, o capacitaciones que el trabajador ha recibido durante su relación laboral. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el empleador debe proporcionar la capacitación necesaria a los empleados.
- Evaluaciones de Desempeño. Documentación que registra las evaluaciones periódicas del desempeño del trabajador. Estas evaluaciones son clave para decisiones relacionadas con promociones, incrementos salariales, o despidos.
- **Recibos de nómina. Constancia de los pagos efectuados al trabajador, incluyendo salario, bonos, y deducciones aplicadas.**
- Constancias de Alta en el Seguro Social. Documento que comprueba que el trabajador está registrado ante el seguro social.
- Avisos de Modificación de Salario. Documentación que indica cualquier cambio en el salario del trabajador, ya sea por incremento, reducción, o ajuste.
- Actas Administrativas. En caso de que se hayan aplicado sanciones disciplinarias al trabajador, estas deben estar registradas mediante actas administrativas, las cuales deben ser firmadas por el trabajador y por testigos.

- Constancia de Baja. Documento que certifica la terminación de la relación laboral, ya sea por renuncia, despido, o mutuo acuerdo. Debe incluir las causas de la baja y estar firmada por ambas partes.
- Permisos y Licencias. Registro de cualquier permiso o licencia solicitada y autorizada, como licencia por maternidad/paternidad, permisos por enfermedad, entre otros.
- Comprobante de vacaciones. Constancias de las vacaciones disfrutadas por el trabajador, incluyendo fechas y periodo vacacional.

Estas constancias deben ser conservadas de manera organizada y estar siempre disponibles para su revisión por parte de las autoridades laborales, así como para cualquier **consulta o trámite que el trabajador necesite realizar durante o después de su relación laboral.**

3. Adicionalmente, de la respuesta que el sujeto obligado otorgó al segundo pedimento de datos personales, es posible deducir que el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información peticionada, ya que en genérico lo que indicó es que el desglose quincenal, mensual y anual, no es un documento existente, dado que estos solo los crean para los casos de salarios caídos, no obstante dicha información podría peticionarla mediante un trámite personal, en el cual requiriera un informe oficial de haberes.

De lo anterior se deduce que el sujeto obligado omitió emprender la búsqueda de lo peticionado, dado que dentro del expediente único de personal podría obrar el acuse de recepción de un Informe Oficial de Haberes que previamente ya le hubiese sido emitido al particular, cuestión que no buscó.

A mayor abundamiento, se trae a colación lo prescrito en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, la cual refiere medularmente lo siguiente:

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

[...]

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

[...]

XXI. Cuadro general de clasificación archivística: El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

[...]

De la normativa en cita se extrae medularmente lo siguiente:

- Que el **archivo de trámite** es la unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- Que el **archivo de concentración** está integrado por documentos de archivo

transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.

- Que el **catálogo de disposición documental** es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.
- Que el **cuadro general de clasificación archivística** es el instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo.

Con base en la normativa analizada, se advierte que contrario a lo referido por el sujeto obligado, el cuadro general de clasificación archivística no establece los plazos de conservación de la documentación que obra en los archivos, sino que únicamente refiere la estructura de los archivos con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica y permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo.

Para dar certeza de ello, se consultó el cuadro general de clasificación archivística⁴ aplicable al sujeto obligado, del cual no se extraen los plazos de conservación, tal como se muestra a continuación:

⁴https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xlix/VINCULOS/CGCA2023.pdf

CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA

MX09-CDMX-CGCA-SESC-2022

CÓDIGO LEG. 1	SECCIÓN: LEGISLACIÓN
	SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSC-CDMX
LEG. 1.1	PROGRAMAS Y PROYECTOS SOBRE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD
LEG. 1.2	NORMATIVIDAD JURÍDICA
LEG. 1.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEG. 1.2.2	Instrumentos Internacionales
LEG. 1.2.3	Estatutos

Asimismo, de la normativa en cita se extrajo que es el catálogo de disposición documental el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.

En atención a ello, se tuvo a bien consultar el catálogo de disposición documental⁵ aplicable al sujeto obligado, mismo del cual se extrajo medularmente lo siguiente:

CÓDIGO APE. 4	SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (RECURSOS HUMANOS) SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSPDF	PLAZO DE CONSERVACIÓN (A partir del cierre del expediente)							DISPOSICIÓN DOCUMENTAL			INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES		OBSERVACIONES
		VALOR DOCUMENTAL				VIGENCIA (En años)								
		ADMIVO.	LEGAL	FISCAL	HISTÓRICO	ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL	ELIMINAR	CONSERVAR	MUESTREO	SI	NO	
APE. 4.1	DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	X				2 AÑOS	2 AÑOS	4 AÑOS	X					
APE. 4.2	Sistema de Datos Personales sobre "SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS"	X				11 AÑOS O MÁS	11 AÑOS O MÁS	22 AÑOS O MÁS	X					
APE. 4.3	EXPEDIENTE BÁSICO DE PERSONAL	X	X	X		20 AÑOS	20 AÑOS	40 AÑOS	X					
APE. 4.3.1	Expediente de Personal	X	X	X		15 AÑOS	10 AÑOS	25 AÑOS	X					
APE. 4.4	PETICIONES ATENDIDAS	X	X			2 AÑOS	1 AÑO	3 AÑOS	X					
APE. 4.5	PLANTILLA VALIDADAS DE PERSONAL	X				1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	X					
APE. 4.6	SOLICITUDES DE CAMBIO DE PAGADURÍA	X				1 AÑO	1 AÑO	2 AÑOS	X					
APE. 4.7	CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN PARA PERSONAL OPERATIVO - ADMINISTRATIVO	X				2 AÑO	0 AÑOS	2 AÑOS	X					
APE. 4.8	TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES	X				2 AÑOS	1 AÑO	3 AÑOS	X					

⁵<https://data.ssp.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/Verificacion2021/ANEXO%20V%20CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOC/CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOCUMENTAL.pdf>

Del documento consultado se advierte que la documentación relativa al expediente básico de personal debe ser conservada en archivo de trámite 20 años, y 20 años más en el archivo de concentración, dando un total de 40 años. Asimismo, la documentación que constituye el expediente de personal debe ser conservada en archivo de trámite 15 años, y 10 años más en el archivo de concentración, dando un total de 25 años.

Por lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió información relacionada con el término de su relación laboral, los datos personales requeridos podrían obrar en el expediente básico de personal o en el expediente de personal, y estos, tal como se analizó de forma previa, deben ser conservados 40 y 25 años, respectivamente.

En este orden de ideas, la información requerida por la persona solicitante aún debe obrar en los archivos de trámite del sujeto obligado, dado que como el mismo refirió, la persona solicitante requirió sus recibos de pagos realizados, así como el desglose quincenal y mensual de percepciones de los años en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Es entonces que, aunque el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda de los datos personales requeridos, no se tiene certeza de que la misma se hubiera realizado correctamente, pues de acuerdo con la normativa aplicable en materia de archivos, el sujeto obligado aún cuenta con los datos personales

requeridos por la persona solicitante, mismos que podrían obrar en su expediente personal.

Por tal razón, no puede validarse la manifestación de inexistencia, ni de baja documental, misma que no fue fundada ni motivada conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y archivos de la Ciudad de México, aunado a que no obra indicio de una búsqueda de la información petitionada por la persona solicitante.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

1. Realice una búsqueda exhaustiva y amplia en todas las unidades que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Administración de Personal y (con carácter enunciativo, más no limitativo) en el expediente de personal de la persona solicitante, así como en los archivos físicos o electrónicos de trámite y concentración de cada unidad administrativa competente y entregue a la persona solicitante los datos personales requeridos, considerando cualquier expresión documental que atienda lo petitionado.
2. En caso, de no llegar a contar con los datos personales petitionados el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de los datos petitionados.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.